**Constancia:** Señor juez, le informo que consultada la tarjeta profesional No. 108.871 en el Registro Nacional de Abogados, se constata que la misma se encuentra vigente y pertenece al abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata, identificado con C.C. 70.577.501.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego Oficial Mayor

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

019-2021-00263

La presente demanda se dirigió no solo en contra de quienes, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de las pretensiones, ostentan la condición de titulares de derecho real de dominio sobre el mismo, sino también en contra del señor **José de Jesús Cardona Álvarez y el Municipio de Medellín**. Al respecto, debe precisarse que, atendiendo a las disposiciones que regulan el procedimiento de expropiación, este último ente no está llamado a hacer parte del extremo pasivo, por cuanto el artículo 399 del C. G. del P., en su inciso primero estatuye, en lo pertinente, que la demanda se dirigirá "contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes (...) y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro." (resaltado intencional). De modo que, al no reunir ninguna de dichas calidades, se insiste, no tiene vocación de parte dentro del presente litigio. Por lo demás, al Cumplidos los requisitos exigidos, y atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., 90, y 399, ejusdem, el Juzgado:

## **RESUELVE**

Primero: Admitir la presente demanda de Expropiación, promovida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Maria Fabiola Acevedo Arredondo, Luis Hernán Rivas Bermúdez, Eduardo Monsalve Pérez, Mario de Jesús Flórez, herederos indeterminados de Silviano Gómez Rueda, y herederos determinados e indeterminados de Pedro Pablo Álvarez Paniagua, siendo los determinados: Tulia Pulgarín de Álvarez, Rosa Helena, Marta Aurora, Luis Carlos, José de Jesús, Francisco Cristóbal, José Ignacio, Horacio, Ana del Socorro, Maria Virgelina, y Maria Bernarda Álvarez Pulgarín. Igualmente, en contra de José de Jesús Cardona Álvarez, en calidad de acreedor hipotecario, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 399 del C. G. del P.

**Segundo:** De la demanda, córrasele traslado a la parte pasiva por el término de tres (03) días, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 399 ibídem.

**Tercero:** Notifíquese a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o bien, de cara a lo establecido por el canon 291 y s.s. del C. G. del P.

**Cuarto**: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto del proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 01N-172831, se REQUIERE a la parte actora para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031019 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido como avalúo del bien, y lo acredite con el comprobante respectivo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 399 ibídem y el artículo 28 de la Ley 682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 2014.

**Quinto:** Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 01N-172831, conforme lo dispone el artículo 592 del CGP.

**Sexto:** Si bien, el Municipio de Medellín no es parte dentro del presente litigio, toda vez que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de este asunto, sí figura como titular de obligaciones ejecutadas mediante cobro coactivo, se ordena poner en conocimiento la existencia del procedimiento de la referencia; gestión que deberá realizar la parte demandante y de la cual allegará el respectivo soporte.

**Séptimo:** Según lo preceptuado en los artículos 73 y s.s. del C. G. P., se reconoce personería para actuar en representación de la demandante al abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata, portador de la T.P. 108.871 del C. S. de la J.

## NOTIFÍQUESE ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman Juez Circuito Civil 019 Juzgado De Circuito Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef980c4013f0cf3684b3492ff47667305a56ee0a7735359dc3ba75bc214f4aa3 Documento generado en 03/09/2021 12:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica